

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002430-2024-JN/ONPE

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 004633-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FAUSTO ALEXANDER SALAZAR MEZA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 003313-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 004633-2023-JN/ONPE, de fecha 29 de diciembre de 2023, se sancionó al ciudadano FAUSTO ALEXANDER SALAZAR MEZA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción, departamento de Junín (el administrado), con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 18 de febrero de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000068-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciado al administrado el 5 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que se ordene la nulidad de la sanción impuesta en su contra con base en los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, no tuvo aportes e ingresos ni efectuó gastos durante su campaña electoral; por tanto, no se encontraba obligado de presentar la mencionada entrega en los formatos solicitados. Dicha ausencia de movimientos económico-financieros se acredita con la presentación realizada el 14 de septiembre de 2023, aspecto que debió ser considerado en la resolución de sanción. Por tanto, no es legal que se le obligue a presentar su información financiera sobre gastos e ingresos que no realizó e imponerle una sanción por ello;



- b) Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que los candidatos o sus responsables de campaña presentan la información requerida; por lo que, se advierte que no menciona de forma literal que solo el candidato es el único responsable de la presentación de la documentación solicitada;
- c) Que, es injusto e ilegal que se le imponga una multa, vulnerando el principio de razonabilidad, informalismo y veracidad que se encuentran establecida en la Ley N° 27444; en consecuencia, se está afectando sus derechos e intereses; puesto que, le causa agravio al encontrarse en un país con recesión económica, falta de trabajo y en calidad de padre de familia le resulta un abuso;

Con relación al argumento a), se debe señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por lo tanto, se desacredita lo alegado por el administrado; puesto que, de acuerdo con el principio de legalidad, solo se le ha exigido que cumpla con su obligación dispuesta por ley. Siendo así, aunque no haya tenido ingresos ni efectuado gastos, debió informarlo en el plazo establecido;

Sobre el argumento b), en efecto, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se establece que la persona candidata o su responsable de campaña están facultados para realizar la presentación de la información requerida; es decir, el cumplimiento de dicha obligación puede ser cumplida por cualquiera de ellos;

Sin embargo, el legislador, en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, ha dispuesto que de no cumplir con la obligación mencionada será la persona candidata, únicamente, sobre quien recaiga la responsabilidad del incumplimiento; es decir, será pasible de sanción;

En el caso concreto, se encuentra probado que la candidatura del administrado fue inscrita por el organismo competente; en consecuencia, incluso si hubiese contado con un responsable de campaña¹, debidamente acreditado, la responsabilidad del incumplimiento de su obligación recae en él.

Así las cosas, se afirma que, contrario a lo que señala el administrado, en el PAS seguido en su contra se ha respetado el principio de legalidad; por tanto, lo alegado en este extremo queda desvirtuado;

¹ De la búsqueda del Sistema de Gestión Documental institucional, se advierte que el administrado no acreditó a ningún responsable de campaña para las ERM 2022.



Sobre el argumento c), el administrado afirma que se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad, razonabilidad e informalismo;

Sobre la vulneración del principio de presunción de veracidad, no se precisa claramente cómo se habría configurado dicha vulneración; es más, solo se limita a mencionarlo; por lo tanto, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento al respecto;

Ahora bien, con relación al principio de informalismo, de lo señalado por el administrado, se entiende que considera que la entidad no ha considerado ciertos hechos, como su situación económica o su información financiera presentada durante el PAS en su contra, para realizar una interpretación más favorable de la norma; por lo que, se habría vulnerado dicho principio y se le estaría afectando económicamente;

Al respecto, según Morón Urbina, el principio de informalismo “constituye una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal, como el judicial”². Esto significa que la Administración, en algunas circunstancias, puede obviar la rigurosidad del trámite formal a fin de atender al administrado;

Un ejemplo de la aplicación material de este principio, y que el autor mencionado también lo señala, es “el deber de admitir un recurso aunque el administrado no explicité ello en su título, no indique claramente el nombre del recurso o incluso si se ha nominado incorrectamente el tipo de recurso”³;

Entonces, contrario a lo considerado por el administrado, la garantía de dicho principio no significa que la Administración esté obligada a interpretar cualquier norma, de manera que, ciertos ciudadanos y ciudadanas que hayan cometido una infracción, merezcan ser eximidos de su responsabilidad;

Por lo tanto, se advierte que la interpretación realizada por el administrado sobre el contenido del principio de informalismo está errada;

Por otro lado, sobre el principio de razonabilidad, se debe precisar que, si bien dicho principio garantiza que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación señalados en dicha norma, también establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

En el presente caso, se encuentra probado que el administrado no cumplió con la obligación establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP; es decir, no presentó su información financiera, a través de dos (2) entregas obligatorias, en los Formatos N° 7 y N° 8 dentro del plazo establecido por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE; por tanto, se configuró la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Siendo así, se encuentra justificado el inicio del PAS en contra del administrado;

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 98.

³ Ibíd., p. 99.



Ahora bien, resulta importante resaltar que, de acuerdo con el mencionado dispositivo normativo, para la aplicación de la multa, se toman en consideración los siguientes criterios: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y, e) la reincidencia;

Cabe señalar que tales criterios de graduación se encuentran desarrollados en el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, el mismo que observa y precisa la aplicación de los criterios de graduación de la sanción establecidos de forma general en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; es decir, estos criterios ya se encuentran contemplados en los establecidos en el artículo 36-B de la LOP;

Se debe precisar que, dicho tratamiento especial de los criterios de graduación de la sanción antes mencionado no resultan menos favorables para el administrado, pues no contradice los criterios establecidos por la ley general. Además, estas disposiciones son anteriores a la omisión de la obligación del administrado;

Siendo así, se descarta la vulneración del principio de informalismo y razonabilidad;

Entonces, considerando que el PAS seguido en contra del administrado se tramitó en estricto respeto de sus principios rectores y garantizando su derecho de defensa, la afectación que alega el administrado no es un efecto de una actuación ilegal o irregular;

Por lo tanto, con base en los fundamentos expuestos, no es posible acceder a la solicitud del administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 004633-2023-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FAUSTO ALEXANDER SALAZAR MEZA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa de Ocopa, provincia de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 004633-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/meq

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 26-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9990 9974

